



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ASUNTO: Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco 31 de agosto de 2017

**DIP. JOSÉ ANTONIO PLABLO DE LA VEGA ASMITIA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía, **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Tabasco se caracteriza por su diversidad cultural y lingüística, actualmente se hablan las lenguas ch’ol, yokot’an, tsotsil y tseltal.

El objeto de la presente iniciativa, consiste en que en la entidad, se respeten las prerrogativas previstas tanto en la Constitución Federal, como en la particular del Estado, que le asisten en todo momento a los pueblos y comunidades indígenas en torno a ser asistidos por intérpretes y defensores que dominen alguna de las lenguas indígenas nacionales habladas en el estado de Tabasco y tengan conocimiento de su cultura, en cualquier tipo de momento procesal o juicio.

De acuerdo al estudio de etnicidad de lenguas indígenas del INEGI, actualizado al año 2015, apenas el 2.7 por ciento de la población en Tabasco, habla lenguas indígenas, incluso existe un uno por ciento, que no habla la lengua indígena, pero la entiende, lo cual causa lentamente la desaparición del segmento poblacional indígena.



De acuerdo al último censo del INEGI, en el estado habitan 61,256 personas que hablan lengua indígena; de ellos, 31 mil 801 son hombres y 29 mil 455 son mujeres.

Por ello, los municipios con mayor número de población hablante indígena son: Tacotalpa y Nacajuca con población de 3 años y más hablante de lengua indígena con 18.6 y 14.0 por ciento respectivamente.

Mientras que en los municipios de Tenosique, Macuspana, Centla y Centro disminuye el porcentaje de hablantes en rangos que van de 3 a 6 por ciento; en el resto de los municipios este porcentaje se encuentra por debajo del 2 por ciento.

En ese entendido, con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establece:

Artículo 45.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, **deberá proveerse traductor o intérprete**, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

...

...

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Dicho Código también establece que:



Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. **En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.**

En ese mismo tenor, también se le conceden prerrogativas tanto al ofendido como al imputado respecto: “A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español”; “Cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuera posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate”.

En ese entendido, en el Estado de Tabasco, **no se cumple a cabalidad** con lo mandatado por la Constitución Federal y la Local, e incluso se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 75 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, que establece que “Los tribunales o juntas administrativos y del trabajo, la procuraduría y la defensoría de oficio, contarán con abogados procuradores, abogados defensores, traductores, intérpretes y peritos indígenas; En caso de no ser posible, podrá fungir como tal, cualquier persona que hable, lea y escriba, la lengua indígena de que se trate, quien deberá ser asistido por un profesional de los señalados”.

Corroborando lo anterior, el contenido de la solicitud de información requerida a la unidad de transparencia y acceso a la información pública de la Fiscalía General del Estado, con folio 767,517; donde a pregunta expresa se cuestionó a esa entidad respecto a **¿Cuántos intérpretes o traductores indígenas cuenta la fiscalía General del Estado de Tabasco, Categoría, Adscripción y fecha de contratación?**

En respuesta el director general administrativo de esa dependencia, informó que **“dentro de los datos que se tienen en la dirección general administrativa, no se tiene información de personal que realice funciones de intérpretes o traductores indígenas y a la vez, tampoco existe dentro del tabulador de la fiscalía General la Categoría e Intérprete o Traductor”.**



---

Situación similar acontece en el **Tribunal Superior de Justicia**, toda vez que mediante solicitud de información con número de folio 767,417, el día 19 de junio del año en curso, informó que el Tribunal Superior de justicia cuenta con 2 intérpretes, que laboran con la Categoría de Conserje Judicial y Actuarial,

Como se desprende de esa información, en el poder judicial, solo existen 2 intérpretes, los cuales, son insuficientes para cubrir las necesidades de los juzgados penales y demás autoridades judiciales y administrativas que están obligados por mandato de ley, a proporcionar tanto a la víctima o imputado, en todo momento, abogados procuradores, abogados defensores, traductores, intérpretes y peritos indígenas

Aunado a ello, se tiene conocimiento mediante oficio signado por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de fecha 2 de junio de 2017, que existen 64 personas indígenas privadas de su libertad, de las cuales el 93.75% está reclusa por el fuero común y el 6.25% por el fuero federal. Cabe destacar, que el 67.18% de las personas reclusas cuenta con sentencia y el 32.82% están procesados, mismos que no contaron con servicios de intérpretes o traductores con dominio en su lengua materna.

Lo expuesto nos permite concluir que en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se tramitan ante distintas autoridades tales como lo son, los tribunales electorales, de justicia administrativa, laborales la Comisión Estatal de Derechos Humanos e incluso ante los órganos de control interno de los entes públicos, no se cuenta con personal que se encuentre debidamente certificado para la interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, traductor, o en su defecto, con el título de Licenciado o Licenciada en Lengua y Cultura con cédula profesional

Lo mismo, sucede en los tribunales federales, pues se han conocido casos, en los que al presentarse una demanda de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Tabasco, donde se señala como acto reclamado la transgresión al derecho de petición, el oficial de parte del juzgado, no sabe que protocolo ejecutar, para acusar de recibo la correspondiente demanda de amparo redactada en lengua indígena, lo anterior, porque no existe traductor alguno.



Cabe destacar, que en la Ley de Cultura Indígena del Estado de Tabasco, los artículos 13, 71, 72, 73, 74 y 75, prevén la obligación de los tribunales administradores de justicia de proporcionar un traductor o intérprete indígena a quien lo solicite y pertenezca a una etnia, sin embargo, no menos cierto es, que la citada ley, no se encuentra armonizada a lo que dispone la LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, lo anterior, porque nuestra ley particular no establece la obligación de

- Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- Formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües

Sumado a lo expuesto, de acuerdo con el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en Tabasco existen 40 intérpretes formados. Dos yokot'anes reconocidos por el INALI por sus competencias lingüísticas y experiencia jurídica, así como 38 a través del “Diplomado de Formación y Acreditación de Intérpretes en Lenguas Indígenas en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia en el Estado de Tabasco” impartido en 2011 por el INALI en colaboración con la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco y la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Pero, al parecer los Tribunales ignoran si cuentan con la certificación correspondiente y es claro que quienes imparten justicia, lo desconocen, ya que ni siquiera tienen contemplado acudir a la citada dependencia, a efecto de que pudieran acceder al padrón de traductores de lengua indígena; lo anterior se desprende, de la respuesta que dieron a las solicitudes de información ya señaladas.

Por lo expuesto, debe reconocerse el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del gobierno y respeto del derecho indígena.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA**



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se propone también que en los poderes Ejecutivo y Judicial, expidan sus reglas internas y formulen programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, para garantizar a los pueblos indígenas el derecho de contar con un intérprete o traductor en los procesos de cualquier tipo. También se debe prever que se le cubran los honorarios del intérprete certificado y capacitado.

Es obligación del Estado, de que los traductores e intérpretes acudan a las capacitaciones que impartan tanto las entidades educativas, como las organizadas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o en su caso por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

De esta manera, se obedece a lo que tutela nuestra Constitución en sus artículos 14, 16 y 20 de tener un juicio pronto y expedito, así como un derecho de defensa debidamente salvaguardado.

Para mayor ilustración en el comparativo siguiente se reflejan las reformas y adiciones que se proponen en la siguiente iniciativa:

<b>Texto de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 13.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.</p> <p>Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en</p>	<p>...</p> <p>Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

<p>términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en el término establecido en el artículo 7, fracción IV de la Constitución Política Local.</p>	<p>términos de <u>Ley y de acuerdo a su estructura organizacional</u>, la intervención de un intérprete <u>debidamente certificado Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o bien, por el título de Licenciado o Licenciada en Lengua y Cultura con cédula profesional, en ambos casos con probidad en el dominio de la lengua y cultura a la que haya lugar, con la finalidad de brindar una respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.</u> para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en el término establecido en el artículo 7, fracción IV de la Constitución Política Local.</p>
<p>Artículo 72.- El Gobierno del Estado instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.</p>	<p>Artículo 72.- ....</p> <p>Asimismo, deberá preverse la forma en que se cubrirán los honorarios del intérprete certificado o con título de Licenciado en Lengua y Cultura, así como establecer en coadyuvancia del Poder Judicial, la normatividad y formular programas para certificar y acreditar intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y posgrado, así como a través de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	<p>programas de formación continua como cursos, diplomados y especialidades en traducción o interpretación en lengua indígena para la administración y procuración de justicia</p>
<p>Artículo 73.- En materia penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho de usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, traducidos literalmente al idioma español.</p> <p>También tendrán derecho a contar con un abogado titulado, traductores, intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en todas las actuaciones y etapas del procedimiento.</p>	<p>Artículo 73.- En materia penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, desde <u>el inicio de la carpeta de investigación</u> y durante todo el proceso, <u>ya sea en su calidad de víctima, ofendido o imputado</u>, los indígenas tendrán el derecho de usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, traducidos literalmente al idioma español.</p> <p>También tendrán derecho a contar con un abogado titulado, traductores, intérpretes y peritos indígenas, <u>quienes deberán acreditar estar inscritos en el padrón de traductores que para tales efectos contemple el Poder Judicial, o que en su caso se encuentren, debidamente reconocidos por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas</u>, que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en todas las actuaciones y etapas del procedimiento.</p>
<p>Artículo 74.- El Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura y dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de traductores,</p>	<p>Artículo 74.- El Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura y dentro de la partida presupuestal <u>que le sea asignada a través del Presupuesto General de</u></p>





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá integrarla con personas que sepan hablar, leer y escribir en la lengua indígena de que se trate, quien en caso de participar en un proceso deberá ser asistido por un licenciado en derecho.

Para integrar la plantilla a que se refiere el párrafo anterior, podrá celebrar convenios o acuerdos con el ejecutivo del Estado y/o con los gobiernos municipales.

Egresos del Estado, asignará un tres por ciento de su presupuesto, para formar una plantilla de traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia Licenciados en Derecho con título registrado y cédula profesional, o bien, Licenciados en Lengua y Cultura con título registrado y cédula profesional. una plantilla de traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá integrarla con personas que sepan hablar, leer y escribir en la lengua indígena de que se trate, quien en caso de participar en un proceso deberá ser asistido por un licenciado en derecho.

Para integrar la plantilla a que se refiere el párrafo anterior, se podrá celebrar convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Centro de Estudios e Investigaciones en Lenguas de la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

	<p><u>los gobiernos municipales, o bien, asociaciones civiles afines para que se lleve a cabo las acciones pertinentes para la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;</u></p>
<p>Artículo 75.- Los tribunales o juntas administrativos y del trabajo, la procuraduría y la defensoría de oficio, contarán con abogados procuradores, abogados defensores, traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá fungir como tal, cualquier persona que hable, lea y escriba, la lengua indígena de que se trate, quien deberá ser asistido por un profesional de los señalados.</p>	<p>Artículo 75.- Los tribunales <u>Electoral, de Justicia Administrativa</u> o juntas administrativos y del trabajo, <u>la Fiscalía General del Estado</u>, y la defensoría de oficio, contarán con abogados procuradores abogados defensores, traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes estarán debidamente certificados por el Centro de Estudios e Investigaciones en Lenguas de la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y el Poder Judicial del Estado. Para lo cual deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá fungir como tal, cualquier persona que hable, lea y escriba, la lengua indígena de que se trate, quien deberá ser asistido por un profesional de los señalados.</p>



---

Por lo antes expuesto se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

### INICIATIVA

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72, se reforma el segundo párrafo del numeral 13, así como los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco**

**Artículo 13.-** Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley y de acuerdo a su estructura organizacional, la intervención de un intérprete debidamente certificado Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o bien, por el título de Licenciado o Licenciada en Lengua y Cultura con cédula profesional, en ambos casos con probidad en el dominio de la lengua y cultura a la que haya lugar, con la finalidad de brindar una respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado. Para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en el término establecido en el artículo 7, fracción IV de la Constitución Política Local.

**Artículo 72.-** El Gobierno del Estado instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres



de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Asimismo, deberá preverse la forma en que se cubrirán los honorarios del intérprete certificado o con título de Licenciado en Lengua y Cultura, así como establecer en coadyuvancia del Poder Judicial, la normatividad y formular programas para certificar y acreditar intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y posgrado, así como a través de programas de formación continua como cursos, diplomados y especialidades en traducción o interpretación en lengua indígena para la administración y procuración de justicia

Artículo 73.- En materia penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, desde el inicio de la carpeta de investigación y durante todo el proceso, ya sea en su calidad de víctima, ofendido o imputado, los indígenas tendrán el derecho de usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, traducidos literalmente al idioma español.

También tendrán derecho a contar con un abogado titulado, traductores, intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar estar inscritos en el padrón de traductores que para tales efectos contemple el Poder Judicial, o que en su caso se encuentren, debidamente reconocidos por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en todas las actuaciones y etapas del procedimiento.



Artículo 74.- El Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura y dentro de la partida presupuestal le sea asignada a través del Presupuesto General de Egresos del Estado, designará un tres por ciento de su presupuesto, para formar una plantilla de traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia Licenciados en Derecho con título registrado y cédula profesional, o bien, Licenciados en Lengua y Cultura con título registrado y cédula profesional, una plantilla de traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá integrarla con personas que sepan hablar, leer y escribir en la lengua indígena de que se trate, quien en caso de participar en un proceso deberá ser asistido por un licenciado en derecho.

Para integrar la plantilla a que se refiere el párrafo anterior, se podrá celebrar convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Centro de Estudios e Investigaciones en Lenguas de la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco, los gobiernos municipales, o bien, asociaciones civiles afines para que se lleve a cabo las acciones pertinentes para la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;



Artículo 75.- Los tribunales jurisdiccionales, administrativos o juntas administrativos y del trabajo, la Fiscalía General del Estado, y la defensoría de oficio, contarán con abogados procuradores abogados defensores, traductores, intérpretes y peritos indígenas; quienes estarán debidamente certificados por el Centro de Estudios e Investigaciones en Lenguas de la Universidad Intercultural del Estado de Tabasco, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y el Poder Judicial del Estado. Para lo cual deberán acreditar que hablan perfectamente la lengua indígena respectiva, que tienen un nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas. En caso de no ser posible, podrá fungir como tal, cualquier persona que hable, lea y escriba, la lengua indígena de que se trate, quien deberá ser asistido por un profesional de los señalados.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Jorge Alberto Lazo Zentella  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI.